

# El Reconocimiento de los Gobiernos en América Latina

*por Enrique Gómez Ossio*

Es nuestro propósito, en este artículo, tratar de sugerir la creación de un organismo supranacional, que nosotros llamamos regional por estar referido a las repúblicas latinoamericanas en contraposición con la OEA que incluye a realidades distintas a las nuestras. Este organismo tendría, entre otras, la finalidad de controlar y supervigilar la constitución democrática de los hasta ahora separados Estados de América Latina.

Nuestra concepción de la América Latina integrada, está sustentada fundamentalmente sobre principios democráticos. Creemos por lo tanto, que se habrá dado un gran paso hacia la unificación cuando todos los Estados pertenecientes a la comunidad Latinoamericana adopten internamente una estructura democrática.

El organismo regional que nosotros propugnamos, el cual implica una renuncia por parte de los Estados miembros a su facultad particular de reconocer a otro Estado, tiene como misión, en este caso, la de coadyuvar a la preservación del origen democrático de los gobiernos que representan a los Estados mediante el reconocimiento de los mismos.

Los gobiernos son los representantes de los Estados. Aquellos pueden ser de derecho o de hecho, según hayan si-

do democráticamente elegidos y constituidos conforme a las leyes vigentes o no. En este artículo nos ocuparemos casi totalmente de la forma de gobierno más común en esta parte del Continente, es decir, de los gobiernos llamados de facto.

Citando a Osorio, diremos "Todos los días vemos que una agrupación de gentes turbulentas o un jerarca que abusa de su fuerza se adueñan del poder y gobiernan en nombre del país, con lo que no se sabe cuál es la voluntad de éste sino hasta dónde llega la tiranía del mandarín". Esta apreciación la hizo el gran maestro español en 1942. Hoy en 1966 tiene tanta o más vigencia.

En doctrina de Derecho Internacional son dos las teorías más notables sobre el reconocimiento. La primera de ellas se denomina "Constitutiva" y supone que un gobierno recién adquiere capacidad legal internacional cuando es reconocido por la generalidad de los demás gobiernos. Esta teoría nos lleva a formularnos una interrogante en lo relacionado al término generalidad, ¿Qué han querido expresar con esto los tratadistas? De momento puede aparecer cinco interpretaciones, sin descartar la posibilidad de algunas más. Que por generalidad se entienda el reconocimiento de la casi totalidad de los Es-

tados con los que anteriormente sostenía relaciones diplomáticas o meramente comerciales; que se refiera a reconocimiento de los gobiernos que están representados en el máximo organismo internacional; que sea el llevado a cabo por un número apreciable de naciones aunque dentro de éstas estén comprendidas naciones que no sostenían relaciones con el gobierno anterior; a la aceptación que de el nuevo gobierno hagan los organismos internacionales de carácter menos universal, como por ejemplo, en América, la OEA; y por último, al reconocimiento hecho por los gobiernos de los países que pertenecieron a la misma región o pueblo - continente y que estuviesen regidos por un organismo regional común, lo que implicaría necesariamente que el nuevo gobierno se ajustara a ciertos cánones previstos por este organismo.

La segunda teoría importante es la "Declarativa". Para enunciarla es conveniente citar al publicista norteamericano Katzenbach: "La categoría de Estado o gobierno existe independientemente del reconocimiento que de él hagan otros estados, puesto que (dicho Estado o gobierno) consiste en determinados hechos. El reconocimiento no es sino la declaración formal de que existe esa condición de hecho".

De estas dos teorías aceptamos la primera, con sus dos últimas interpretaciones. La penúltima, mientras se forme un organismo regional, y fundamentalmente la última por ser dicho organismo regional el que más se adapta al proceso de integración de nuestros pueblos, constituyendo inclusive un paso hacia ese fin. Además porque el reconocimiento dejaría de ser un ac-

to privativo de políticos para ser compartido por juristas, ya que estos organismos deben adoptar necesariamente un conjunto de reglas a las que debe ajustarse el nuevo gobierno para ser reconocido como tal.

En cuanto a la teoría declarativa nos parece que acarrea en nuestro medio demasiadas contradicciones, las mismas que hacen peligrar el fin democrático perseguido. Dicen los sostenedores de esta teoría que ella implica el derecho a la libre determinación de los pueblos, principio que en nuestra región ha devenido obsoleto debido a la liberalidad y arbitrariedad con la que es aplicado por nuestros dictadores criollos que con la modalidad de la defensa de la soberanía popular perpetran sus golpes de Estado a nombre del pueblo y también a espaldas del mismo.

Cabe también en esta parte hacer referencia a las doctrinas Estrada y Adams. En realidad ambas teorías se pueden enunciar con una misma fórmula: "Cabe el reconocimiento de un gobierno de facto cuando éste controla el orden interno y respeta los tratados internacionales". Estas doctrinas que quizá significaron un adelanto en la época en que fueron anunciadas, actualmente han perdido su vigencia, resultando además inaplicables dentro de nuestra concepción, ya que el control del orden interno y el respeto de los tratados internacionales no significan en absoluto que este gobierno sea el legítimo representante de su pueblo.

Otra doctrina, cuyo enunciado abona en favor nuestro, es la sentada por Venezuela durante la presidencia del señor Betancourt mediante la cual este país se abstiene de otorgar su recono-

cimiento a los gobiernos surgidos de golpes de estado.

Presentada la parte doctrinaria nos resta hablar sobre el procedimiento a seguir frente a un gobierno de facto recién instalado. Debe entenderse aquí que nos estamos refiriendo al proceso de reconocimiento dentro de la nueva teoría sostenida por nosotros. Para ello hemos de dividir al movimiento en dos fases: la primera sucede cuando el gobierno revolucionario dicta normas provisionales conducentes a crear las condiciones necesarias para convocar a elecciones. Este período no debe exceder de un año, plazo más que suficiente para llevar a cabo lo antes propuesto. En esta situación el organismo debe seguir una política de observación de los acontecimientos, pero sin tomar todavía una decisión final. La segunda fase se produce cuando el pueblo elige libremente a sus gobernantes. Con respecto a la elección, la organización regional deberá designar delegados quienes actuarán de observadores emitiendo finalmente un informe que será contemplado por el organismo referido, a fin de que después de hacer la evaluación respectiva se pronuncie a fa-

vor del reconocimiento o no de este nuevo gobierno. Además está decir que si un gobierno de hecho se negara a realizar elecciones no será reconocido como existente por el organismo regional y por ende por ningún estado de la comunidad.

---

#### OBRAS CONSULTADAS:

---

- \* *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional* por Maurice Duverger.
- \* *Fundamentos Políticos del Derecho Internacional* por Morton A. Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach.
- \* *Nociones del Derecho Internacional Público* por Angel Ossorio
- \* Aspectos de la Institución de Reconocimiento de Gobiernos  
Tesis de Bachiller de Hugo Ernesto Palma Valderrama
- \* *Derecho Internacional* por Charles Fenwick